



Cartagena de Indias, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00259-00
Demandante	MANUEL COWAIS ORTIZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema	RESPUESTA A DERECHO DE PETICION – HECHO SUPERADO
Sentencia No	122

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 16 de noviembre de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, el señor Manuel Cowais Ortiz, promovió acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Manuel Cowais Ortiz, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que, de respuesta al derecho de petición que le fue elevado el día 07 de septiembre del presente año, mediante el cual se le solicitó información sobre el estado actual del trámite de cumplimiento de los fallos judiciales, así como, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso radicado No. 13001-3105-004-2013-00507-00.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, en el año 2013, presentó demanda de pensión especial por actividad de alto riesgo contra Colpensiones, la cual le fue asignada por competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, bajo radicado No. 13001-3105-004-2013-00507-00.

2-Que, tanto el fallo de primera instancia como el de segunda instancia fueron favorables a las pretensiones del señor Manuel Cowais Ortiz, ya que en ellos se ordenó a Colpensiones, reconocer a su favor la pensión especial por actividad de alto riesgo.



SC5780-1-9





3-Que, el día 07 de septiembre de 2021, solicitó ante Colpensiones, información sobre el estado actual del trámite de cumplimiento de los fallos judiciales, así como, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso radicado No. 13001-3105-004-2013-00507-00, y a la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha brindado la respuesta correspondiente.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informó lo siguiente:

Que, el señor Manuel Cowans Ortiz, presentó acción de tutela con el fin de que se resuelva de fondo la solicitud 2021_10294467 del 07 de septiembre de 2021 a través de la cual solicitó el cumplimiento de las ordenes contenidas dentro del proceso ordinario laboral 13001310500420130050700.

Que, mediante la resolución SUB 307184 de 18 de noviembre de 2021 se resolvió de fondo la solicitud objeto de ruego constitucional.

Que, dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación.

Que, así las cosas, la vulneración del derecho fundamental del señor Manuel Cowans Ortiz, ya se encuentra superado en cuanto a Colpensiones, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Como prueba de lo anterior, allegó adjunto al informe de tutela, la resolución SUB 307184 de 18 de noviembre de 2021, mediante la cual, resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Quinta Laboral de Decisión, ordenando reliquidar la pensión del señor Manuel Cowans Ortiz, y el pago del correspondiente retroactivo; así mismo, la misiva de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al señor Manuel Cowans Ortiz, en donde Colpensiones lo invita acercarse a un Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones (PAC), para notificarle dicha decisión.

Con base en lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado por carencia actual de objeto.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 16 de noviembre de 2021, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.



SC5780-1-9





3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si Colpensiones, vulnera el derecho fundamental de petición del señor Manuel Cowais Ortiz, al no dar respuesta a su solicitud presentada el día 07 de septiembre de 2021.

TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que es evidente que la respuesta dada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, satisface de forma correcta la petición presentada por el señor Manuel Cowans Ortiz, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo, es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.





A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



SC5780-1-9





existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

Con relación a los derechos de petición en materia pensional, esa Honorable Corporación, en Sentencia T – 086 de 2015, acotó lo siguiente:

“El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

De tal manera, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*¹⁴

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 086 de 2015.





Sobre el fenómeno jurídico conocido como hecho superado, la Honorable Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

Sentencia T – 108-2011.

“Esta corporación ha determinado que existen eventos en los cuales en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la eventual vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende el amparo, ha cesado.¹⁵ En esos casos, se ha entendido que la pretensión que motivó la acción está satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

Acerca de la procedencia de la acción de tutela cuando se determine la existencia de un hecho superado, ha reiterado esta corporación¹⁶:

“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo.

En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que... debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”

¹⁵ Cfr. T-488 de 2005 (mayo 12), M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-630 de 2005 (junio 16), M. P. Manuel José Cepeda; T-806 de 2007 (septiembre 28), M. P. Humberto Sierra Porto; entre otras.

¹⁶ T- 486 de 2008 (mayo 15), M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Cfr. también T-442 de 2006 (junio 2), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-1004 (octubre 15) de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.





Es de resaltar que lo importante para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración o del riesgo contra los derechos fundamentales del actor, quedando claro que cualquier otra pretensión propuesta por éste, que tuviera relación con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales pero que por sí sola no los afecte, no puede resolverse por la vía constitucional.

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde ahora verificar si ha de prosperar la acción de tutela incoada para la protección de los derechos fundamentales que reclama la actora, en el caso bajo revisión.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Manuel Cowais Ortiz, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutele su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que, de respuesta al derecho de petición que le fue elevado el día 07 de septiembre del presente año, mediante el cual se le solicitó información sobre el estado actual del trámite de cumplimiento de los fallos judiciales, así como, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso radicado No. 13001-3105-004-2013-00507-00.

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, en el año 2013, presentó demanda de pensión especial por actividad de alto riesgo contra Colpensiones, la cual le fue asignada por competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, bajo radicado No. 13001-3105-004-2013-00507-00.

-Que, tanto el fallo de primera instancia como el de segunda instancia fueron favorables a las pretensiones del señor Manuel Cowais Ortiz, ya que en ellos se ordenó a Colpensiones, reconocer a su favor la pensión especial por actividad de alto riesgo.

-Que, el día 07 de septiembre de 2021, solicitó ante Colpensiones, información sobre el estado actual del trámite de cumplimiento de los fallos judiciales, así como, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso radicado No. 13001-3105-004-2013-00507-00, y a la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha brindado la respuesta correspondiente.

A su turno, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informó lo siguiente:

Que, el señor Manuel Cowans Ortiz, presentó acción de tutela con el fin de que se resuelva de fondo la solicitud 2021_10294467 del 07 de septiembre de 2021 a



SC5780-1-9





través de la cual solicitó el cumplimiento de las ordenes contenidas dentro del proceso ordinario laboral 13001310500420130050700.

Que, mediante la resolución SUB 307184 de 18 de noviembre de 2021 se resolvió de fondo la solicitud objeto de ruego constitucional.

Que, dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación.

Que, así las cosas, la vulneración del derecho fundamental del señor Manuel Cowans Ortiz, ya se encuentra superado en cuanto a Colpensiones, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Como prueba de lo anterior, allegó adjunto al informe de tutela, la resolución SUB 307184 de 18 de noviembre de 2021, mediante la cual, resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Quinta Laboral de Decisión, ordenando reliquidar la pensión del señor Manuel Cowans Ortiz, y el pago del correspondiente retroactivo; así mismo, la misiva de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al señor Manuel Cowans Ortiz, en donde Colpensiones lo invita acercarse a un Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones (PAC), para notificarle dicha decisión.

Con base en lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado por carencia actual de objeto.

Pues bien, teniendo en cuenta que es evidente que la respuesta dada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, satisface de forma correcta la petición presentada por el señor Manuel Cowans Ortiz, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo, es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).



SC5780-1-9





TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e73e1faf7f4693c307170d2e2506e348628ef8b0ae9895e5c5f1ce792a843c8**
Documento generado en 25/11/2021 08:44:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>